Año 1542 eterna memoria con perpetuas alabanças de sus heroycas obras, con lo hecho en señal del amor q̃ tenia al Adelantado don Pedro de Aluarado, y à sus cosas. Passò mas adelante y con tantos passos como descargar su anima de algunas obligaciones cõque salio desta vida, y por virtud de la clausula de su testamento en q̃ da poder à Iuan de Aluarado vezino de Mexico, y al mismo Obispo de Guatemala don Francisco Marroquin, como persona que por auerselo comunicado sabia à quien podia ser en cargo para descargar su conciencia, para que hiziessen testamento por el ambos ados juntos, è no el vno sin el otro sino fuere con poder el vno del otro, y el otro del otro, y por esta palabra Iuan de Aluarado dio todo su poder cũplido a l dicho señor Obispo para q̃ el solo hiziesse el testamento del Adelantado: el qual otorgò en el pueblo y estãcia de Tequecistlan, q̃ es en la nueua Galicia zia à los 21 de Enero de 1542. En cuya virtud el Obispo procedio a hazer el testamẽto à los 30. de Iunio del mismo año, dentro del que las leyes mandan, para que tuuiesse valor y efecto: en el qual despues de la cabecera dize assi.

4 *Primeramente digo*: Que por quanto el dicho Adelantado dexò en el Valle, terminos desta ciudad, vna labrança de tierras donde estan muchos esclauos casados con sus mugeres è hijos, y à mi me consta no se auer fecho esclauos con reta conciencia: porque en los años primeros de la poblacion de la dicha labrança, el dicho Adelantado llamò a los señores principales delos demas pueblos que el dicho Adelantado tenia en encomienda, è les hizo cierta platica, y les pidio a cada señor de cada pueblo que le diessen tantas casas con sus principales para las poner è juntar en la dicha labrança. Los quales como le tuuiessen por señor, è auerlas el conquistado se las dierõ assi como las pidio. Esse herrarõ por esclauos los mas dellos sin preceder otro examẽ E para descargo de la conciencia del dicho Adelãtado, y cõforme à lo q̃ yo cõ el tenia comunicado è platicado, y a lo q̃ sabia de su voluntad, digo: Que dexo por libres a todos los Indios esclauos q̃ estan en la dicha labrança milpa, è à sus mugeres è hijos. E porq̃ ninguna persona no se entremetaen se querer seruir dellos, lo qual seria en mucho perjuyzio suyo. Digo q̃ por es hazer bien quiero y es mi volũtad, porq̃ sè q̃ la misma volũtad tenia el dicho Adelãtado, q̃ las tierras en q̃ al presente estan y posseen los dichos Indios esclauos, se las tengan è poseã, è mãdo que no salgan, ni seã sacados dellas

5 E por quãto los dichos Indios esclauos ha acostũbrado à dar mucho seruicio, è hazer sus semẽteras de trigo è mayz, q̃ el trabajo y cargo q̃ de aqui adelãte ouieren de tener sea hazer solamẽte las semẽteras q̃ hasta aqui hã acostũbrado a hazer de trigo è mayz è del fruto que delas dichas sementeras se cogiere de los pesos de oro que del dicho fruto se hizierẽ se paguen dos capellanias, las quales en nõbre del dicho Adelãtado, è porque esta fue su volũtad yo las instituyo y ordeno desde agora para siẽpre jamas: las qual es tẽgã cargo de seruir dos capellanes clerigos de Missa en la Iglesia mayor desta ciudad à dõde està sepultado el cuerpo de D. Beatriz de la cueua muger del dicho Adelãtado. Los quales dichos capellanes se rãobligados, y desde agora los obligo, à que cada vno dellos diga en cada vna semana del año, los tres primeros dias della, tres missas cada vn dia vna Missa el vno dellos, y el otro, otros tres dias dela semana restantes. Por manera que ambos a dos los dichos capellanes digan todos los seys dias de la semana las dichas seys Missas, y los Domingos diga cada vno delos dichos capellanes como lescupiere. Por manera que todos los dias del año se diga vna Missa, la qual sea por las animas del dicho Adelãtado, y dela dicha doña Beatriz de la Cueua su muger, y salgã acabadas las dichas Missas cõ sus responsos sobre sus sepulturas. A los quales dichos capellanes se les de à cada vno dellos por razon del trabajo que en ello han de tener 127. pesos de oro de minas, los quales se les paguẽ de los pesos de oro que se hizieren del fruto que la dicha labrança diere.

E si mas renta ouiere dela dicha labrãça se deposite en poder de vna persona lega, llana y abonada que sea vezino desta ciudad qual pareciere al Perlado Obispo desta ciudad, è a los Perlados de los monasterios de S. Francisco è S. Domingo della, ò de qualquier dellos que en ella estuuiere è residiere, para que de quatro en quatro años mas ò menos, conforme a la cantidad que delos dichos frutos estuuiere depositado, se gastẽ è distribuyan en conseruar las dichas capellanias, è en pobres desta ciudad, y en casar huerfanas hijas de conquistadores.

6 Y ten por quãto el dicho Adelãtado tuuo siẽpre volũtad de hazer en la Iglesia mayor desta ciudad vna capilla de la aduocacion de San Pedro, mando que de los bienes del dicho Adelantado se haga en la Yglesia mayor desta ciudad en vna Capilla, la qual tenga la aduocacion de San Pedro en el sitio è lugar que el Perlado Obispo, è Deã è Cabildo que aora es, ò fuere de aqui adelante les pareciere, è para ello presten consentimiento. Y en la dicha Capilla se digã las Missas de la dicha Capellania instituyudas en este testamento, y en ella los Capellanes que las siruieren tengan los ornamẽtos y cosas necessarias para ello, y el vno dellos tenga siempre cargo de la dicha capilla: lo qual todo se haga a costa, è missiõ de los bienes del dicho Adelantado.

CAPITVLO VIII.

1 Da libertad à los esclauos de las minas.
2 Nombra dos Capellanes que anden por los pueblos del Adelantado à doctrinar los Indios.
3 Quien ha de señalar el tributo à los Indios que de las minas se trageren à la ciudad.
4 Que se edifiquen quatro tiendas en la plaça, y en que se ha de gastar su renta.
5 Nombra persona que tenga quenta con la hazienda.
6 Que los Indios de la milpa no sean sacados della.
7 Que se hagan dos aniuersarios.
8 Deudas que se han de pagar sin escritura.
9 Paga de salarios de criados y de otras deudas y obligaciones.
10 Dà la secretaria de la ciudad à Diego de Roblado.
11 Que se cobre lo q̃ se deuiere al Adelãtado

1 Y TEN Por quanto el dicho Adelantado que ayã gloria, dexò muchos esclauos sacando oro en las minas, de lo qual lleuò mucha carga para su anima, por los auer pedido a los Indios que tuuo en encomienda, y auerselos dado de la misma manera contenida en la clausula antes della: lo qual yo muchas veces se lo dixe, y assi el lo conociò, y por tener tantas deudas como dexò, no osaua hazer lo que conuenia à su conciencia. E siempre el dicho Adelantado me dezia que quando se viesse sin deudas dexaria libres a los dichos esclauos. Y por me constar lo susodicho como me consta, y descargar la conciencia del dicho Adelãtado como la descargo. Digo, q̃ en nõbre del dicho Adelantado, y como cosa q̃ tanto conuiene à la saluacion de su anima. Dexo por libres à todos los Indios esclauos hõbres y mugeres, y sus hijos que ansi andã a sacar oro por el dicho Adelãtado, y desde agora todos sean libres para siempre, con aditamento è condicion que saquen oro para pagar las dilas dichas deudas q̃ el dicho Adelãtado deuejo dexò, por no auer otros bienes ni rentas de dõde se puedã pagar entãta cãtidad y en el entretanto q̃ saquẽ oro seã muy biẽ mãtenidos y curados, y tratados, y doctrinados en las cosas de nuestra Sãta Fè Catolica: todo a costa del oro q̃ sacaren, hasta tanto q̃ se paguẽ las dichas deudas assi de dineros deuidos y por pagar por escrituras liquidas, y conocimiẽto, y deudas otras liquidas q̃ se prouarẽ, como seruicios de sus criados, y pagadas las dichas deudas por descargo de la cõciencia del dicho Adelantado, por quãto dexò muchos hijos naturales y pobres, y dellos niños, los quales no tienen quiẽ les dè cosa alguna para sus alimẽtos y sustẽtaciõ: los quales son dõ Pedro y dõ Diego, y don Gomez, q̃ està en la Isla de la tercera, y doña Ines, niña q̃ està en esta ciudad, mando que los dichos esclauos saquẽ oro en las minas, vna de mora q̃ corra desde primero de Otubre hasta S. Iuã, y q̃ el dicho oro q̃ assi sacarẽ se reparta entre los hijos del dicho Adelantado de suso nõbrados, en los q̃ dellos fuerẽ viuos, y no tuuieren q̃ comer, ni de dõde se sustentar por yguales partes tãto al vno como al otro, y al otro como al otro: y cũplido lo susodicho los dichos esclauos sean traydos à mucho recado, y cõ buẽ tratamiento a esta ciudad de Sãtiago, y seã puestos en la herẽdad y milpa susodicha en la clausula antes desta, y estẽ en cõpañia cõ los dentas Indios en la dicha clausula cõtenidos. Porq̃ en la dicha herẽdad ay muchas tierras q̃ no se labrã, mando q̃ se les dẽ tierras a dõde viuan, è mõren, y hagan sus sementeras de trigo, è mayz.

2 Y de los frutos de las dichas sementeras q̃ assi hizierẽ se paguẽ a dos capellanes à cada vno 120. pesos, porque desde agora para siẽpre jamas yo instituyo dos capellanias de los dichos frutos y rẽtas segũ y de la manera q̃ se cõtienẽ en las otras dos Capellanias cõtenidas en la clausula antes desta, quanto à los pagamientos, los quales dichos dos capellanes hãde estar obligados y yo los obligo à que vno dellos ande siempre por los pueblos que el dicho Adelantado tenia encomendados en los terminos desta ciudad, y en ellos haga todo el fruto que a la doctrina Christiana fuere menester para descargo de la conciencia del dicho Adelantado, y bien de los naturales de los dichos pueblos: y los dichos dos Capellanes sean obligados à andar cada vno dellos tres meses por los dichos pueblos, y otro otros

Testamento del Adelantado.

Si ha de seruir Doña Beatriz.

Año 1542

tres meses. De manera que cada tres meses se truequen y siruan, yanden por los dichos pueblos, y cada vno dellos diga cada semana del año dos Missas por la conuersion de los naturales a nuestra santa Fè Catolica, y rogar à Dios por las animas delos dichos Adelãtado, y doña Beatriz de la Cueua su muger. Y el Capellanque dellos residiere en esta ciudad, el tiempo que en ella residiere diga las dichas dos Missas que es obligado a dezir cada semana por las animas de Purgatorio, y los Domingos del año siempre diga Missa, ô el vno, ò el otro por las animas del dicho Adelantado y de su muger.

Y por quanto al presente no se puede declarar lo que los dichos esclauos que han de venir à residir en la dicha heredad buenamente podran hazer en las dichas sementeras. Y porque esto quede bien assentado, y en prouecho de los dichos Indios, mando que venidos y assentados en sus casas en la dicha heredad por entonces si fuere viuo, les declararè y determinarè la cantidad de las sementeras que ayan de hazer como mas conuenga al descargo de la conciencia del dicho Adelantado y bien de los dichos Indios: y que las dichas Capellanias se aumenten y no disminuyan. Y si yo fuere fallecido, que en tal caso el Perlado Obispo que fuere de esta ciudad se lo modere y tasse, y si no lo huuiere el Cabildo dela Iglesia mayor desta ciudad: juntamẽte cõ los Perlados de los monasterios de Santo Domingo y S. Francisco della lo moderen y tassen, a los quales les encargo la conciencia.

Yten por quanto el dicho Adelantado tiene quatro solares en la plaça desta ciudad en la traça nueua que aora se haze, mãdo q̃ se edifiquen poco a poco con los dichos esclauos que estan en la dicha heredad y labrança, y se hagan en los dichos solares vnas tiendas con su seruicio conuiniẽte para que alquilen, y de los frutos y rentas de las dichas tiendas sean para ayuda à pagar las deudas que el dicho Adelantado deue, guardando siẽpre cierta parte, la que fuere necessaria para el reparo delas dichas tiendas, y acabadas de pagar las dichas deudas con el oro que han de sacar las dichas quadrillas, como se contiene en el capitulo antes deste. Y con la ayuda dela rẽta destas dichas tiendas de ay à delante por el descargo de la conciẽcia y anima del dicho Adelantado, porque esto es cõforme su voluntad, segun el conmigo la comunicò, mando que la renta q̃ rentaren las dichas tiendas de los alquileres se distribuyã en casar hijas de conquistadores huerfanas y pobres, por el mucho cargo que el dicho Adelantado es à sus padres en el tiempo de la conquista, y la tercia parte de las rentas q̃ las dichas tiendas rentaren, se dè y distribuya à los pobres delhospital destaciudad,

Y sino huuiere pobres en el dicho hospital se dè a los pobres embergonçantes que ouiere en esta ciudad, y tengan cargo desto à lo cumplir assi el Perlado Obispo que os ò fuere desta ciudad, sobre lo qual le encargo mucho la conciencia.

5 Ytẽ, por quãto cõuiene q̃ aya vna persona q̃ como mayordomo tẽga cargo y cuydado devisitar los dichos esclauos Indios q̃ hãde estar en la dicha heredad, y ver las dichas sementeras, y visitarlas, y hazerlas sembrar y coger y beneficiar, y lo mismo ha de tener cuydado en lo que toca à las tiendas, y las alquilar, y reparar, y cobrar la renta dellas. El qual ha de tener libro, cuenta y razõ, y cargo y descargo de todo ello. Por tãto digo y declaro en nombre del dicho Adelantado, que durante el tiẽpo de mi vida pueda yo nombrar y señalar vna persona qual à mi me pareciere, para que tenga el cargo susodicho, y despues de mis dias el Cabildo de la Iglesia mayor desta ciudad nõbre vna persona si les pareciere que sea del dicho Cabildo, lo sea, ò la persona que à ellos bien visto les fuere, Eclesiastica, ò seglar: El qual haga los pagamiẽtos à los Capellanes, y tẽga cuẽta y razõ de todo segun es dicho. La qual dicha persona que assi fuere nõbrada sea obligada à dar quenta y razõ en cada vn año de todos los frutos y rentas delas dichas milpas y tiendas al Perlado Obispo que fuere desta ciudad, y al Guardian de S. Francisco, y Prior de Santo Domingo desta ciudad, ò à los que dellos en esta ciudad estuuierẽ, a los quales encargo la conciencia, que por amor de Dios entiendan con toda diligencia en procurar que antes vaya à mas, que no vẽga a menos y desde agora nombro y señalo à la persona q̃ ouiere de tener la dicha quenta de salario en cada vn año cien pesos de oro de minas, los quales se paguen de los dichos frutos, è rentas. 6 Yten, que acabadas de edificar las dichas tiẽdas, assi estos esclauos que al presente estan en la dicha labrãça milpa, como los otros que vinieren de las dichas minas como dichoes, no sean sacados de sus casas por ninguna manera, ni por ningun seruicio, por ninguna persona, ni por mi, ni por el Perlado Obispo, que viniere

à esta ciudad, y con esto no puede auer mudança alguna mas de lo que dicho es, sino que se esten en sus casas, y hagan sus labrãça scomo personas libres que soncomo dicho es.

Yten, que vno de los dichos Capellanes sea obligado cada Domingo del año à yr à la dicha heredad milpa, donde estan, y han de estar los dichos esclauos, y dezirles su Missa, y rogar à Dios por ellos, è instruyrlos en las cosas de nuestra santa Fè, y administrarles los santos Sacramentos del Bautismo, y Confession, y Matrimonio.

7 Yten mando que en cada vn año se hagã dos memorias en la Yglesia mayor desta ciudad, por el Cabildo y Clerecia della, la vna se haga en el dia que el dicho Adelantado fallecio. Y la otra en el dia que fallecio doña Beatriz de la Cueua su muger, y se les pague de los bienes del dicho Adelantado al dicho Cabildo y Clerecia lo que ellos tuuieren por costumbre de lleuar por las tales memorias, las quales se digan en los dichos dias en cada vn año para siempre jamas.

8 Yten, por quanto el dicho Adelantado siempre en el tiempo de la conquista desta gouernacion, y antes y despues tuuo mucha gente à su cargo, y cõtratò con muchos y fè yo del, y de otras personas dignas de Fè y de creencia que como el dicho Adelantado andaua en la guerra, era en cargo à muchas personas en deudas de dineros, y de otras cosas, por tanto que por descargo de su conciencia, digo: Que qualquiera persa que viniere, jurando que el dicho Adelantado le es en cargo de alguna cosa, por juramento fecho en juyzio sea creydo por el, y le sean pagados hasta en cantidad de veynte pessos, dando razones legitimas è verosimiles, declarando de que, y como se los deuen: los quales dichos veynte pessos le sean pagados delos bienes del dicho Adelantado.

9 Yten, por quanto el dicho Adelantado dexa en vna clausula del dicho su testamento remitido à mi la paga del seruicio de sus criados, porque dize, yo conocerlos y saber el seruicio que cada vno dellos le hizo, y la obligacion en que el les es. Digo y declaro, que las personas que al presente me acuerdo ferles en cargo el dicho Adelantado, son las siguientes, à los quales mando que de los bienes del dicho Adelãtado se paguen la cantidad de pessos de oro siguientes, en esta manera:

A don Pedro, y à dõ Diego de Aluarado, hijos del dicho Adelantado, mando que se dè à cada vno dellos, quinientos pessos de oro para conque se vistan, atenta la pobreza que tienen, los quales mando que se les dè, demas de la parte que huuierẽ de auer del oro que se sacare de las minas que se ha de repartir entre los hijos del dicho Adelantado. *Testamento del Adelantado.*

A Iuã de Aluarado por el cargo q̃ el dicho Adelantado y su muger, le es, por el seruicio que le hizo: mando que le den y paguen trecientos pesos de oro. A doña Francisca de Molina, por la misma causa mando que se le den trecientos pessos de oro para ayuda de su sustentacion. A la muger de Valdelomar viuda cien pessos: cinquenta que tiene en vn libramiento, y los otros cinquenta que se le den. A la donzella madre de don Gomez hijo del dicho Adelantado, que està en la Isla de la Tercera, para ayuda de su casamiento y sustentacion, mãdo que le den trecientos pesos de oro, los quales se le embien a la dicha Isla à su riesgo della. A Francisco de Aluarado mayordomo del dicho Adelantado, y a Garcia de Aluarado su Camarero, y a Garcia Ortiz su cauallerizo, à cada vno dellos ciento y cinquenta pessos de oro. A Pedro Gonçalez despensero del dicho Adelantado, cien pessos de oro: de los quales se le dio libramiento al dicho Pedro Gonçalez. A Pedro Rodriguez el viejo, porque siruio al dicho Adelantado mucho tiẽpo en Castilla, y por la mar, y acà: ciento y cinquenta pessos, y si se le ha dado algun libramiento se le descuente dellos. A Alarcon, y à Biezma, y a Figueroa, y a Mata, y a Osorio, y à Casano, Pages del dicho Adelantado, à cada vno dellos cinquenta pessos, y si està pagado alguno dellos se les descuente: A Perez page de Camara del dicho Adelantado cien pessos de oro: A don Pedro de Villarroel mãdo que se le pague vna cedula q̃ el dicho Adelantado le diò de cien pessos de oro. A los hijos de Piñon el negro que ahorcò el dicho Adelantado: a los quales les mando seys vacas dos años y medio ha, las quales no se le han dado. Por tanto, atento a lo que huuierẽ multiplicado, mando que les deñ doze vacas y vn toro de las del dicho Adelantado, y de sus bienes.

Yten, por quanto el dicho Adelantado tomò a Iuan Rodriguez vezino desta ciudad vn nauio que tenia en la costa del Sur, para su armada, y no se lo pagò, mando que aueriguado lo que el dicho nauio valia al tiempo que el dicho Adelantado se lo tomò

Año 1542

mò por personas que lo vieron, y lo que las tales personas dixeren que valia se le pague al dicho Inan Rodriguez de los bienes del dicho adelãtado, y mas el seruicio personal q̃ le hizo, segũ la probãça q̃ dello hiziere

Yten mando que se le pague a Aluaro de Paz vna cedula que tiene firmada del dicho Adelantado, del seruicio que le hizo. Ytẽ, por quanto yo se que el dicho Adelantado es en cargo à Blas Hernandez Cordonero mucha cantidad de dineros del seruicio que le hizo con su oficio, en mas cantidad de quatrocientos pessos, y el dicho Blas Hernandez es fallecido desta presente vida. Mando que de los bienes del dicho Adelantado se le den à los herederos del dicho Blas Hernãdez, si los tuuiere 200. pessos de oro. E sino tuuiere herederos dellos se haga biẽ por su anima en la Iglesia mayor desta ciudad, y en los monasterios y hospital della. Ytẽ mãdo q̃ se le pagué à Frãcisco de Auila solicitador del dicho Adelantado en los Reynos de Castilla, lo q̃ se le deue de su salario, como pareciere por recaudos bastãtes

Yten digo que yo sè que Iuan Galuarro vezino de Seuilla prestò al dicho Adelantado cierta cantidad de dineros en los Reynos de Castilla: de los quales corren cambios sobre el dicho Iuan Galuarro, y el dicho Adelantado estuuo mucho tiempo que no los pagò, ni se le han pagado. Mando que aueriguada la cantidad que el dicho Iuan Galuarro dio al dicho Adelantado, y los Cambios que sobre el han corrido, y años que le han venido, y se le pague todo de los bienes del dicho Adelantado.

10 Yten digo, que por quanto a mi me consta que el dicho Adelantado fue su voluntad de dar y dio à Diego de Robledo su criado el oficio de la escriuania desta gouernacion de Guatemala, la qual huuo del secretario Iuan de Samano, la qual le dio al dicho Diego de Robledo, por razon de quatro años de seruicio, y por descargo de su anima y conciencia, y por ser el habil y suficiente para ello: y por tanto yo en nombre del dicho Adelantado, y por descargo de su anima agora de nueuo en remuneracion de los seruicios que el dicho Diego de Robledo le hizo, mando que la aya y tenga y goze el dicho oficio, y todo lo que en el ouiere y adquiriere, y del procediere: lo qual le mando por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya.

Yten mando, que todas las deudas que pareciere que se deuen al dicho Adelantado se cobren de las personas que las deuẽ.

CAPITVLO IX.

1 Redempcion de cautiuos.
2 Otras deudas del Adelantado.
3 Mandas à la Iglesia mayor.
4 Confirma à vn Capellan que auia puesto.
5 Que el mismo pueda mudar el orden de las Capellanias fundadas.
6 Que se paguẽ ciertos nauios, y otras deudas.
7 Señala bienes del Adelãtado para cumplir el testamento. 8 Codicilio del testamẽto.
9 Aduertencia al testamento.
10 Era mas lo que el Adelantado deuia, de lo que tenia.

1 YTEN digo, que por quanto el dicho Adelantado anduuo muchos años en seruicio de su Magestad en la conquista de la Isla Española, y Cuba, y Nueua España, y gouernacion de Guatemala, y Honduras, y Peru, y otras partes de las Indias del mar Occeano. En las quales conquistas es mucho en cargo à los naturales dellas, y por ser personas inciertas, y no se poder hazer el descargo necessario a su conciencia. Mando que de lo mejor parado de los bienes del dicho Adelantado que agora ay y ouiere, se tomen quinientos pessos de oro, los quales sean para redencion de cautiuos, y se embien à los Reynos de Castilla, y se den à las personas que tuuieren cargo de sacar los dichos cautiuos, y ellos los gasten en redimir los cautiuos que la dicha cantidad montare, y no se distribuyan en otra cosa ninguna, ni se entremeta ninguna persona directè, ni indirectè à impedir que no se cumpla lo en esta clausula contenido: y si se estoruare de lo cumplir, esta dicha manda sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto. Las quales dichas personas sean obligados à lo cũplir dentro de vn año.

2 Yten digo, que por quanto yo sè que el dicho Adelãtado es en cargo à Geronymo Lopez vezino de Mexico, de ciertas cosas que le dio andando en la conquista de Pânuco, las quales no se le han pagado. Mando que de los bienes del dicho adelantado y por descargo de su conciencia, se den y paguen al dicho Geronymo Lopez, ò à quien su poder huuiere treynta pessos de oro. Yten digo, que por quanto el dicho adelantado tuuo muchos criados, y muchas personas a quiẽ es en cargo, assi en los Reynos de Castilla, como en estas partes: de los quales al presente no me acuerdo, ni tengo memoria para descargar con ellos el anima y conciencia del dicho adelantado. Protesto que quando se me acordare lo declararè, para que de los bienes del dicho adelantado se les pague lo que se les deuiere, y se descargue su anima y conciencia.

3 Yten mando por el dicho adelantado à las mandas forçosas, à cada vna dellas vn peso de oro. Yten mando a la Iglesia mayor desta ciudad, donde està enterrado el cuerpo de doña Beatriz de la Cueua muger del dicho adelantado, la tapiceria vieja grande del dicho adelantado, y mas vn terno entero de terciopelo, ò de damasco para la Iglesia. *El qual es à cargo el dicho Adelantado muchos años ha, por penitencia que le fue puesta por Fray Domingo de Betanços, y el dicho Adelantado confessò muchas vezes deuerlo, y no lo auer pagado.* Yten mando que se hagan quatro vestimentas de seda con sus frontales, y dos Calizes con sus vinageras de plata, y sus Missales y Manuales; y las dos de las dichas vestimentas seã negras, y las dos de colores. Las quales vestimentas y Calizes tenga en su poder el Capellan mas antiguo que siruiere las dichas Capellanias. Yten mando que los dichos Capellanes que residen en esta ciudad, estẽ siẽpre en la dicha Iglesia mayor y residã en ella à las visperas y Missa de los Domingos y fiestas del año, y siruan en el coro y en el altar, como les fuere mandado por el Presidente que fuere en la dicha Yglesia. Yten mando que se tome la bula de la composicion y Santa Cruzada, por el descargo del anima del dicho Adelantado, y se componga en la cãtidad q̃ a mi me pareciere, por cosas inciertas q̃ el adelãtado era en cargo.

4 Yten digo, que desde el dia que murio doña Beatriz de la Cueua muger del dicho adelantado: Yo mandè en cada semana se dixessen tres Missas en la Yglesia mayor desta ciudad por su anima, y del dicho Adelantado: las quales ha dicho y tiene a cargo de las dezir de aqui adelante el Comendador Iuan Alonso Clerigo presbytero de la Orden de Santiago: al qual yo señalè de partido por su trabajo 120. pessos de oro, y se le han pagado del fruto de la dicha milpa heredad: Quiero y es mi voluntad, y mãdo q̃ el dicho Comendador Iuan Alonso tenga à cargo de aqui adelante de dezir las dichas Missas segun, è como hasta aqui las à dicho, y aya y lleue los dichos 120. pessos de oro de los pessos y rentas de la dicha labrança milpa, ò de lo mejor parado que de los bienes del dicho adelantado, ò de aquello q̃ el viere que puede ser mejor pagado, y de alli le sean pagados.

Testamento del Adelantado.

5 Ytẽ, por quanto al presente por no estar aueriguadas las cuẽtas cõ todos los acreedores del dicho adelantado, y no se saber el remanente q̃ puede auer de sus bienes y hazienda, â cuya causa no se puede dar el assiento fixo como cõuiene para la perpetuydad de las dichas Capellanias y memorias instituydas en este testamẽto, quiero y es mi voluntad q̃ durante los dias de mi vida, para poder niejor acertar, pueda quitar y mouer, y añadir, y remouer en el assiento de las dichas Capellanias y condiciones dellas, y en la distribucion de los frutos y rentas dellas, como mas cõuẽga para prò y vtilidad y perpetuydad de las dichas capellanias. Yten digo q̃ porquanto al tiẽpo

6 q̃ el dicho adelantado hazia su armada para el descubrimiẽto del mar del Sur, Antonio Diosdado vezino q̃ fue desta ciudad, difunto que aya gloria, dio al dicho adelantado vn galeõ suyo y no se lo pagò, mãdo q̃ se põgã dos personas delas q̃ vierõ el dicho galeõ al tiẽpo q̃ el dicho adelãtado lo vuo, y lo q̃ las dichas personas jurarẽ q̃ valia al dicho tiẽpo, aq̃llo se pague de los bienes del dicho adelãtado à quiẽ de derecho por el dicho Diosdado lo huuiere de auer. Ytẽ digo q̃ en el dicho tiẽpo, al dicho adelantado assimismo Sãtos de Figueroa le dio la parte q̃ tenia en vn nauio encõpañia de Cisneros, y Alauaro de Paz, y no le pagò cosa ninguna por el, mãdo q̃ se põgã dos personas q̃ vierõ el dicho nauio, y lo q̃ jurarẽ q̃ valia la parte q̃ en el tenia el dicho Sãtos de Figueroa al tiẽpo que se lo dio al dicho adelantado, aquello se le pague al dicho Figueroa de los bienes del dicho adelãtado. Ytẽ digo q̃ quã do el Licẽciado Maldonado vino à tomar residẽcia à esta ciudad al dicho Adelãtado: Sãcho de Baraona vezino desta ciudad, puso vna demãda cõtra el dicho Adelãtado sobre el pueblo de Atitã que le quitò, y por ello el dicho Licenciado le cõdenò al dicho Adelãtado en cierta cãtidad de pessos de oro, de los quales se cõstituyò por depositario D. Pedro Portocarrero vezino que fue desta ciudad, difunto que aya gloria, sin que el dicho Adelantado se los diesse, ni los pusiesse en el dicho deposito: y aora el dicho Sãcho de Baraona pide los dichos pessos de oro à los bienes del dicho D. Pedro Portocarrero, Por tanto digo y declaro que los dichos pessos de oro los deue el dicho Adelãtado, y no el dicho D. Pedro; y mãdo q̃ si el dicho Sãcho de Barahona los cobrare del dicho D. Pedro, los pagué de los bienes del Adelãtado à los erederos de D. Pedro, cõmas